Año de 1928 | Viernes 28 de Septiembre | Núm. 117

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1831

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza y provincia, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel del 16.º Regimiento de Artillería Ligera de esta plaza, en escrito de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que las baterías de este Regimiento realizarán sus ejercicios en las fechas y horas que se citan, por si tiene a bien sea comunicado a los Alcaldes de los siguientes pueblos:

Alcalde del pueblo de Madrona, para conocimiento también de los anejos de Perogordo y Torredondo, como de las fincas de «Paredones» y «La Rumbona», que el día 28 y 29 del actual, a las diez horas de la mañana, hasta las trece, situadas las baterías a inmediaciones del kilómetro 5 que existe en la carretera de Perogordo a Madrona, harán fuego, poniendo los blancos entre Torredondo y el caserío de «La Rumbona», así como los días 29 y 1.º al 6 de Octubre, a la misma hora de las diez, lo realizarán desde el mismo a entamiento, teniendo situados los blancos a inmediaciones del camino de Fuentemilanos a Abades, a dos o tres kilómetros del pueblo de Fuentemilanos.

Al Alcalde de Fuentemilanos, que los días 29 y 1.º al 6 de Octubre, a las diez de la mañana hasta las trece, estando situadas las baterías a inmediaciones del kilómetro 5 que existe en la carretera de Perogordo a Madrona, se tirará sobre blancos situados a inmediaciones del camino de Fuentemilanos a Abades, a dos o tres kilómetros del pueblo de Fuentemilanos.

Al Alcalde de Abades, que en los mismos días y horas que se le manifiestan al Alcalde de Madrona, se tirará desde el mismo sitio a los mismos blancos y en las mismas condiciones, rogando a V. E. haga presente a dichas Autoridades el peligro a que se exponen las personas que se apoderen o muevan algún proyectil, que pudiese quedar en el campo sin hacer explosión y que los días de tiro se pondrá en la posición la bandera nacional. Como los ejercicios solamente van a durar cinco días, uno en la línea de tiro de Torredondo y los cuatro restantes en la línea de Fuentemilanos, se ponen esos días más por si las municiones anunciadas tardan algún día más en venir y obligado porque el día 10 ha de marchar el grupo a Valladolid, quedando en avisarse por el servicio de blancos a los pueblos cuando se termine el último, siendo adjunto un supuesto de los ejercicios con la orden de la agrupación, planes de fuegos y un levantamiento rápido con registro de plano.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en los referidos campos de tiro.

Segovia, 27 de Septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1809

Inspección de Sanidad

Vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Subinspector de Odontología de esta provincia, se anuncia a concurso la misma por término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para su provisión en propiedad.

Los solicitantes dirigirán las instancias, acompañadas de la correspondiente documentación que justifique sus méritos, al Excmo. Sr. Director general de Sanidad, y serán presentadas en este Gobierno civil, a los efectos que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 25 de Agosto de 1913, (*Gaceta* del 3 de Septiembre).

Serán preferidos para el desempeño de la referida plaza con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre del citado año (*Gaceta* del 16), los que además del título de Odontólogo o Cirujano-dentista, posean el de Doctor o Licenciado en Medicina, siendo uno de aquéllos indispensable, y considerándose como Médicos odontólogos para los efectos de esta última disposición, los Médicos capacitados para ejercer la Odontología, por tener aprobada la prótesis dental.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1808

Secretaría.—Circular.

El Sr. Delegado Regio para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la Zona Cuarta, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que de las diligencias incoadas por el Inspector del Cuerpo pericial de Aduanas de Zaragoza, se deduce han podido circular por caminos ordinarios desde Epila a dicha capital y entrar en ella, dos expediciones de alcohol, al amparo de una sola guía; es por ello que el que suscribe, al objeto de evitar hechos tan perniciosos para la renta del impuesto, se permite acudir a V. E. rogándole la reiteración a los Ayuntamientos de la Real orden de 23 de Noviembre de 1904 (*Gaceta* del 26) reclamando la cooperación de los mismos para que especialmente en los casos semejantes se recojan en el fielato respectivo los duplicados de las guías y vendís si los porteadores los presentan, haciendo las anotaciones prevenidas en los libros de almacenaje, y por último deteniendo los géneros que vayan sin documentación, dando aviso a la Administración más próxima de la renta y levantando acta de aprehensión correspondiente.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que por todos los Alcaldes de la provincia se cumpla lo que en el preinserto se interesa.

Segovia, 26 de Septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1805

Junta Provincial de Abastos

En la *Gaceta* de 23 del actual aparece la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 998.

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinosa competencia por parte de los exóticos; antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valorización máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 del actual:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo.—Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre venidero, y para él se fija la tasa mínima de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Di-

ciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa minima de 48,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados, fijando la depreciación y autorizando su venta.

Los precios señalados para la tasa minima se entenderán sobre vagón punto de origen o sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón, y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.° El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando ésta se encuentre emplazada, con relación al punto de compra, a distancia no superior a cien kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de cien kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.° En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del Ramo respectivas, y precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

a) Cantidad de trigo que importen, calidad y caracteristicas del mismo;

b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos;

c) Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía;

d) Precio de adquisición c. i. f. puerto español.

Asimismo, los tenedores del trigo importado hasta la fecha expresarán, en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.° A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previó conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del ramo, por delegación de aquélla.

Artículo 5.° La molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear un promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas, podrá variar el tanto por ciento de las mezclas, señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valorización y venta de nuestros trigos sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.° La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes-harineros, al solicitar la autorización para molturar, espicificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Artículo 7.° Los industriales harineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados a servir, con conocimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural, en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos; es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a cien kilos de trigo, según el rendimiento medio que corresponda a la mezcla.

Artículo 8.° Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso para no elevar los de las harinas y el pan aplicar el artículo 4.° del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.° Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectúen, las cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.° y 16 de cada mes enviarán a la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

a) Cantidades de trigo exótico adquiridas, idem del molturado y existencias en almacén.

b) Cantidades de trigo nacional adquiridas, idem del molturado y existencias en almacén.

c) Cantidades de harinas obtenidas, idem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general, cada quince días, un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del ramo dispondrán se verifiquen las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte, a los funcionarios que realicen aquéllas, todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo 3.° del artículo 9.° del Real decreto de 3 de Noviembre de 1913 y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario y con relación a trigos y harinas los incisos c) y d) del artículo 1.° del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.—MARTINEZ ANIDO.

Señor Director general de Abastos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 26 de Septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 203.

Excmo. Sr.: Vistas las quejas que se vienen poduciendo con relación al apoderamiento de palomas mensajeras por medio de las llamadas «ladronas o buchonas», y no hallándose prevista y sancionada en la vigente ley de Caza ni en su reglamento la aprehensión por tal procedimiento de dichas aves, se hace indispensable adoptar medidas de carácter general que impidan el abuso denunciado y otros similares, en tanto se dictan normas definitivas para la protección de los mencionados elementos de comunicación alada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Real orden quede prohibida la caza, aprehensión o ilicito apropiamiento de la paloma mensajera, cualquiera que sea el procedimiento que para ello se emplee, incluso por medio de la paloma denominada «buchona o ladrona».

2.° Los Gobernadores civiles harán pública esta prohibición, mediante bandos, en los que, además, se excite el celo de las Autoridades o Agentes subordinados para la persecución de las referidas infracciones, cuya denuncia podrá hacer cualquier ciudadano.

3.° En tanto se dictan las reglas definitivas, los Gobernadores castigarán las infracciones que se cometan con las multas que pueden imponer, por desobediencia a los mandatos de su autoridad, conforme a las facultades que les confiere el estatuto provincial.

4.° Que por los Gobernadores civiles se procure el fomento de las palomas mensajeras, protegiendo a las sociedades y particulares que se dediquen a su cría, cultivo y vuelo, que no se podrá limitar en ningún caso y restringiéndose, en la forma compatible con las leyes y derechos reconocidos por éstas, la constitución y funcionamiento de entidades que se dediquen especialmente a la cría y vuelo de las palomas «buchonas o ladronas»: y

5.° Las dudas o reclamacioues que se produzcan con motivo de la aplicación de la presente Real orden serán resueltas por los Gobernadores civiles y contra sus providencias cabrá la alzada ante este Ministerio en el término de quince días.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1928.—P. D., Emilio Vellando.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gecta* del 19 de Septiembre).

1829

Servicio Agronómico Nacional

Sección Agronómica de Segovia

Junta administrativa de los servicios agricolas

CIRCULAR

Proyectado el pasado año por la Junta administrativa de los servicios agrícolas el plan completo de los servicios a establecer en la provincia, teniendo en cuenta sus características agropecuarias, se invita por ésta a todos los señores Alcaldes para que, bien la Corporación municipal o el agricultor que lo desee, hagan ante el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el ofrecimiento de terrenos que en superficie y calidad reúnan las condiciones precisas para el establecimiento de un campo de experimentación y demostración en el término municipal en que radique la oferta

Lo que por esta circular hago público en interés de los beneficios de carácter agrosocial que la cooperación que se solicita pueda reportar a la actividad agrícola de la provincia.

Segovia, 25 de Septiembre de 1928. —El Ingeniero Jefe, Juan Bernáldez Romero de Tejada.

Alcaldia de Valseca

Don Ignacio Luengo Hernangómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Valseca.

Hago saber: Que, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este término en su sesión de 11 del actual, y por su Comisión municipal permanente en la sesión de hoy, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, los nombramientos de los Sres. D. Siro de Pedro Gaitero

y D, Gregorio Manso Benito, designados para formar parte como vocales mayores contribuyentes de la Junta pericial del Catastro de este Municipio, y las relaciones de contribuyentes y propietarios que para designar a los demás vocales han de ser tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaria, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllos o éstas presenten para ante el Ayuntamiento pleno los interesados, o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en dichas relaciones y sobre los nombramientos hechos por la Comisión permanente.

Dado en Valseca, a 14 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Ignacio Luengo.—P. S. M., El Secretario, Marcelino Callejo.

1837

Alcaldía de Sacramenia

Habiéndose formado por este Ayuntamiento el padrón correspondiente al año de 1929, de todos los edificios y solares existentes en este término municipal dicho padrón con su copia y lista cobratoria quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días a contar desde su publicación ed el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en el plazo fijado las reclamacioque crean convenientes si se consideran perjudicados.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el reglomento vigente.

Sacramenia, 20 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Marcos Valentín.

1899

Alcaldía de Prádena

Por el vecino de esta Villa don Nicolás García y García, se da cuenta a esta Alcaldia de que en la noche del día 19 del actual desapareció de la dehesa del Coto Redondo, de Pradenilla, la res vacuna que a continuación se expresa:

Una vaca de unos diez años, pelo negro, herrada de las manos, de todos extremos y de los pies sólo de fuera, cuerna negra, bien puesta, sin marca alguna.

Lo cual se anuncia, en averiguación de su paradero, cuyo dueño, caso de ser habida, abonará gastos ocasionados.

Prádena, a 22 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

Alcaldía de Coca 1865

SUBASTA

El Ayuntamiento general de esta Villa y Tierra, ha acordado la celebración de la subasta del fruto de piña albar de los montes «Pinar Viejo y Cantosal», de esta Comunidad, divididos en cuatro lotes, cuyo detalle y tipo de tasación de cada uno se expresa a continuación, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 12 de Agosto de 1927, y al de económicas fijado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de quien interese.

Número 105.—«Pinar Viejo», 1.ª sección, tasación 1.600 pesetas.

Número 105.—idem, 2.ª sección, tasación 1.800 idem.

Número 105.—idem, 3.ª sección, tasación 3.000 idem.

Número 104.—«El Cantosal», tasación 100 idem.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las once en punto del día diecinueve de Octubre próximo, ante el Sr. Alcalde-Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, del Secretario de la misma y del empleado del ramo que designe la Jefatura, del Distrito forestal de la provincia.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, pudiendo hacerse proposiciones a un solo lote de los que comprende la subasta, a varios o a todos, cuidando de consignar el lote o lotes, e importe de la proposición, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel de 3,60 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaria hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva, una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique, y que se constituirá en la Caja de esta Comunidad, en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo, el 90 por 100 del valor en que haya sido adjudicada.

Coca, 22 de Septiembre de 1928.—El Alcalde-Presidente, Mariano Sanz.

Modelo de proposición

Don.., vecino de.., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la subasta del fruto de piña albar de los montes «Pinar Viejo» y «El Cantosal» y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad siguiente:

«Pinar Viejo», 1.ª sección, pesetas ... (en letra).

«Pinar Viejo», 2.ª sección, pesetas ... (idem).

«Pinar Viejo», 3.ª sección, pesetas ... (idem).

«El Cantosal», ... pesetas (idem.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTAS LOCALES DEL CATASTRO

Elección de los Vocales electivos de dichas Juntas en los pueblos de Arcones y Añe.

Habiendo de designarse los vocales electivos de las Juntas periciales del catastro de los pueblos anteriormente expresados, por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas ya publicadas en cada Municipio, se tendrán presentes para esta elección las reglas fijadas en el edicto de convocatoria expuesto en el sitio de costumbre de cada Ayuntamiento y las generales siguientes:

1.ª La elección se verificará el dia 30 del corriente a las horas fijadas en el edicto ya dicho, en las Casas Consistoriales, ante los Vocales designados por la Comisión municipal permanente de cada Ayuntamiento, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro respectiva, que las fallará en única sentencia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a efectos reglamentarios.

Igual convocatoria hace el pueblo de Vallelado, fijando para el día de la elección el 5 de Octubre.

Idem id. el pueblo de Villaseca el 7 de id.

Idem id. el pueblo de Fuentemilanos el 14 de id.

PROYECTO DE PRESUPUESTO
ordinario para 1929

Aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año del próximo ejercicio de 1929, se halla expuesto dicho documento juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del estatuto y ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, en la Secretaría municipal correspondiente por término de ocho días hábiles, que se contarán desde la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes ante el Ayuntamiento, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; haciéndolo público en virtud de lo dispuesto en el art. 295 del estatuto y 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Cuéllar
Carbonero el Mayor
Turrubuelo
Ortigosa de Pestaño

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyente sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan as pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Coca
Villaseca

Presupuesto ordinario para 1929

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1929, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaria municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita:

Adrados
Tabladillo
Navares de Ayuso
Lastras de Cuéllar
Prádena
Becerril
Hontanares de Eresma
El Muyo
El Negredo
Casla
Ortigosa del Monte
Narros de Cuéllar
Fuentes de Cuéllar
Lovingos
Torreadrada
Madriguera
Navares de Enmedio
Ayllón
Sacramenia
Zarzuela del Monte
Zamarramala
Dehesa y Dehesa Mayor
Escalona del Prado
Bercimuel
Torreiglesias
Laguna de Contreras
Chatún
Martín Muñoz de la Dehesa
Valleruela de Sepúlveda
Santo Tomé del Puerto
Fuenterrebollo
Siguero
Navares de las Cuevas
Cerezo de Abajo
Aldea Real
Sequera de Fresno
Valle de Tabladillo
Barbolla
Valdeprados
Añe
Escarabajosa de Cabezas
Bernúy de Porreros
Arroyo de Cuéllar
Navafría
La Cuesta y sus anejos
Fuentemizarra
Escobar de Polendos
Sotosalbos

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año de 1928, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles en que podrá ser examinado y presentar las reclamaciones u observaciones que se crean pertinentes, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Zarzuela del Pinar, a 22 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, M. Gil.

1822

Alcaldía de Vallelado

El día 5 de Octubre próximo venidero y hora de las dieciséis, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, la subasta de los pinos depositados en este Municipio de los montes números 34 y 55, bajo la tasación de setenta y tres pesetas y setenta y dos céntimos y demás condiciones que obran a presencia del público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el sistema de pliegos cerrados.

Vallelado, 24 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Juan González.

1829

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Don Heliodoro Fernández Caraballo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Carbonero el Mayor.

Certifico: Que este Ayuntamiento pleno, en sesión del dia de hoy, ha aprobado la plantilla de personal de dicha Corporación, quedando fijada en la forma siguiente:

Personal administrativo

Secretario del Ayuntamiento, sueldo, 5.000 pesetas; Interventor de fondos municipales, 4.000 idem; Oficial de 1.ª clase de Secretaria, 1.500 idem.

Personal técnico

Dos Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, con la misma categoria, distinguiéndose la preferencia para sus actos por la mayor antigüedad, cuyo sueldo de cada uno es, 2.200 idem.

Dos Farmacéuticos titulares, con la misma categoría, distinguiéndose la preferencia para sus actos por la mayor antigüedad, cuyo sueldo de cada uno es, 432 idem.

Un Practicante en Medicina y Cirugia, para la Beneficencia municipal, 440 idem.

Una Profesora en partos, para asistencia a la Beneficencia municipal, 250 idem.

Un Inspector Veterinario de Sanidad, 750 idem.

Un Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, 500 idem.

Personal subalterno

Un Alguacil del Ayuntamiento, sueldo, 2.000 idem.

Un Alguacil para la Alcaldia pedánea del barrio diseminado de Fuentes, gratificación, 50 idem.

Un Guardia municipal de policia urbana, 2.000 idem.

Un Guarda jurado de las fincas rústicas del Ayuntamiento, 1.250 idem.

Un Obrero 1.º de pavimentación y limpieza de vías municipales con la obligación de tener y sostener una caballeria mayor para el carro del Ayuntamiento, destinado a la limpieza, su jornal importa al año, 1.825

Un Obrero 2.º de pavimentación y limpieza, sus jornales al año, 730 idem.

Cuatro serenos durante el periodo de tiempo que media desde 1.º de Noviembre hasta el 31 de Marzo de cada año, teniendo todos la misma categoría y sueldo, asciende lo de los cuatro a 2.114 idem.

Dos vigilantes de las eras, durante la recolección de cereales, habiendo consignado para satisfacer sus jornales por el tiempo que pueda durar, 450 idem.

Y para que conste y a efectos del articulo 6.º del reglamento de 14 de Mayo último, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Carbonero el Mayor, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Heliodoro Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Rubio.

1806

Administración principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse a la subasta de la conducción del correo en automóvil, entre la estación férrea de San Estéban de Gormaz (Soria) y la estafeta de Riaza (Segovia), con un recorripo de cuarenta y siete kilómetros, bajo el tipo máximo de siete mil treinta y dos pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego aprobado por el Gobierno, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Administración principal y en la estafeta de Riaza, extendidas en papel sellado de la sexta clase, en las horas de oficina hasta el día 26 de Octubre inclusive, a las diecisiete horas, y que la subasta se verificará el día 31 del mismo mes, en la Dirección General de Comunicaciones, ante el señor Jefe de la Sección de Transportes, a las once horas.

Segovia, 24 de Septiembre de 1928.—El Administrador principal, Cándido Pardo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de.., vecino de.., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la estación férrea de San Esteban de Gormaz (Soria) y la estafeta de Riaza (Segovia) y viceversa, en automóvil, por el precio de...pesetas, ...céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de 1.406,40 pesetas.

1903

Juzgado de primera Instancia de Santa Maria de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de instrucción de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades a que fué condenado Pablo Migueláñez Ayuso en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 14 del año 1927, por estafa, se sacan a pública subasta por tercera vez, sin sujeción, a tipo, los bienes de su propiedad que con su tasación a continuación se reseñan:

Una tierra huerta, en término de Garcillán y sitio de la Zarzuela, de caber cuarenta y siete áreas, veinticinco céntiareas, cuya huerta tiene una noria y maquinaria para extraer el agua; linda al Este, tierra de Entero; Sur, vereda de la Zarzuela; Oeste, Modesto Martín, y Norte, otra de la Marquesa de Lozoya; tasada la huerta y noria en mil cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia treinta de Octubre próximo y hora de las doce y media, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no existen títulos de propiedad del inmueble.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado a en Establecimiento adecuado el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan y su cédula personal del ejercicio corriente.

Tercera. Que se admitirá cualquier postura por los bienes que se subastan y podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva, a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

Don José Labajo Alonso, Juez de instrución de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades a que fué condenado Pablo Migueláñez Ayuso en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 8 del año 1927, por estafa, se sacan a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes de su propiedad que con su tasación a continuación se reseñan:

Una finca rústica en término de Garcillán, al sitio de la vereda de Zarzuela, destinada a huerta, de caber cuarenta y siete áreas, veinticinco céntiareas; linda a Este, con otra finca rústica de Entero; Sur, con dicha vereda; Oeste, Modesto Martín, y Norte, de Lozoya; tasada en novecientas cicuenta pesetas.

Una noria compuesta de setenta y cinco cangilones, de unos dos litros cada uno y demás artefactos a ella correspondientes; tasados en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia treinta de Octubre próximo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no existe título de propiedad del inmueble.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan y su cédula personal del ejercicio corriente.

Tercera. Que se admitirá cualquier postura por los bienes que se rematan y podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en el BOLETÍN OFICIAL *en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.*

1462

MOZONCILLO

CONCEJALES

D. Antonio Fernández Vielba
Manuel de Frutos Arévalo
Mateo Alonso Molino
Apolinar Bermejo Pascual
Gregorio Casado Gómez
Matías Antón Martín
Gaspar Herranz Alonso
Alejandro Merino Arribas
Hermenegildo Gozalo Herranz
Melchor Arribas López

CONTRIBUYENTES

D. Gregorio Merino Fuentes
Santiago Valverde Lázaro
Lino de Fuentes Herranz
Polonio Herranz Herranz
Frutos Herranz Ballestero
Hipólito Conde Tejedor
Jesús Herranz Herranz
Simón Arribas Santos
Cipriano Alvarez Conde
Juan Fuentes Herranz
Zoilo Mardomingo Galindo
Adriano Fernández Cristóbal
Antoliano Fernández Adrados
Jesús González Sanz
Juan Merino Arribas
Angel Pascual Torrego
Andrés Gómez Hijosa
Castor Astudillo Herranz
Melchor Herranz Alonso
Alvaro Casado Lázaro
Cipriano Conde Gómez
Ignacio de Santos Herranz
Ignacio de Santos Herranz
Indalecio Andrés Pascual
Nicanor Merino Arribas
Antonio Bermejo Bernabé
Jerónimo Herranz Merino
Buenaventura de Frutos Herranz
Juan Astudillo Merino
Alejandro Conde Casado
D. Félix Merino Herranz
Benito Callejo Valverde
Faustino Gómez Martín
Fructuoso Lázaro Bravo
Vicente Herrero Pérez
Mariano Gómez López
Martín de Andrés Sanz
Antonio Arandilla Astudillo
Federico Merino Monjas
Atanasio Salvador Tardón

Mozoncillo, 24 de Junio de 1928.—El Secretario, Anastasio Olmos.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Fernández.

1473

LOVINGOS

CONCEJALES

D. Calixto Minguela Acebes
Crispín Bayón Cantalejo
Cándido Cáceres Verdugo
Baldomero Gozalo Ortega
Eugenio Gozalo Olmos
Eusebio Olmos Verdugo

CONTRIBUYENTES

D. Demetrio Gómez Alvaro
Joaquín Sastre Matesanz
Pedro Santos Olmos
Fulgencio Verdugo Gozalo
Francisco Minguela Velasco
Melitón García Velasco
Castor Gozalo Pascual
Simón Gozalo Gozalo
Eloy Minguela Acebes
Casimiro Santos Cantalejo
Félix Bayón Pascual
Pedro Olmos Cantalejo
Félix Olmos Bayón
Félix Muñoz Matesanz
Demetrio García García
Francisco Sanz García
Jacinto Cantalejo Martín
Mariano Bayón Olmos
Ciriaco Olmos Maldonado
Julián Seisdedos Olmos
Juan Santos Gozalo
Magdaleno Olmos Bayón
Cipriano Olmos Santos
Angel Santos Santos

Lovingos, 23 de Enero de 1928.—El Secretario, Froilán Hernando.—V.º B.º: El Alcalde, Calixto Minguela.

1484

EL MUYO

CONCEJALES

D. Francisco Ibáñez Arranz
Domingo Sanz Arranz
Gregorio Royo García
Rudesindo Arranz y Arranz
Santiago Arranz González
Alejo Ibáñez Crespo

CONTRIBUYENTES

D. Victoriano Márquez Martín
Victor Villas Esteban
Francisco Martín González
Ildefonso Arranz Encinas
Antonio Liceras Márquez
Juan Martín Ibáñez
Toribio Arranz Encinas
Félix Moreno Ibáñez
Félix Arranz Cubillo
Eugenio Martín Escribano
Juan Ibáñez Martín
Saturnino Márquez Arranz
José Pérez Cubillo
Victor Martín Bahón
Lorenzo Martín Escribano
Ezequiel Pérez Martín
Román Martín Márquez
Juan Mínguez Arranz
Domingo Pérez Liceras
Justo de Diego Miguel
Juan Arranz Muñoz
José Somolinos de la Villa
Dionisio Blanco Cuesta
Francisco Pérez Cubillo

El Muyo, 31 de Enero de 1928.—El Alcalde, Víctor Villas.

IMPRENTA PROVINCIAL